

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015 **202100545-00**, informando que la parte ejecutante radica demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderada de la entidad ejecutante, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener el pago de las costas fijadas en segunda instancia, liquidadas y aprobadas mediante auto del 05 de noviembre de 2021 dentro del proceso ordinario adelantado por EDWIN TORRES LIZARAZO contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. E.S.P. radicado con el No. 2019-0794.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el artículo. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea

efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2021, proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, por medio de la cual revoco en su integridad la sentencia de primera instancia y condeno en costas al demandante, y el auto que liquidó y aprobó las costas mediante auto del 05 de noviembre de 2021 dentro del proceso ordinario adelantado por EDWIN TORRES LIZARAZO contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. E.S.P. radicado con el No. 2019-0794; documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las ejecutadas.

En ese orden de ideas, este despacho procederá a librar mandamiento de pago contra el señor EDWIN TORRES LIZARAZO, por las costas impuestas.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. E.S.P. contra el señor EDWIN TORRES LIZARAZO, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de \$1.817.052 por concepto de costas de primera instancia.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR POR ANOTACIÓN EN ESTADO al ejecutado del presente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al superior, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado al ejecutado, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

QUINTO: CONCEDER al ejecutado, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7º numeral 6º, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **15 DE DICIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **044**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVA

FD

SOLICITUD LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO 11001310501520190079400

Enrique Lesmes Rodriguez <enlegis@hotmail.com>

Mié 10/11/2021 1:50 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridicer@yahoo.com <juridicer@yahoo.com>

CC: Gerencia Juridica <gerjuridica@acueducto.com.co>; archivojuridica <archivojuridica@acueducto.com.co>

Buenas tardes.

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO, GRACIAS

JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
JUEZ:ARIEL ARIAS NUÑEZ

ARCHIVO NOV

DEMANDANTE: EDWIN TORRES LIZARAZO

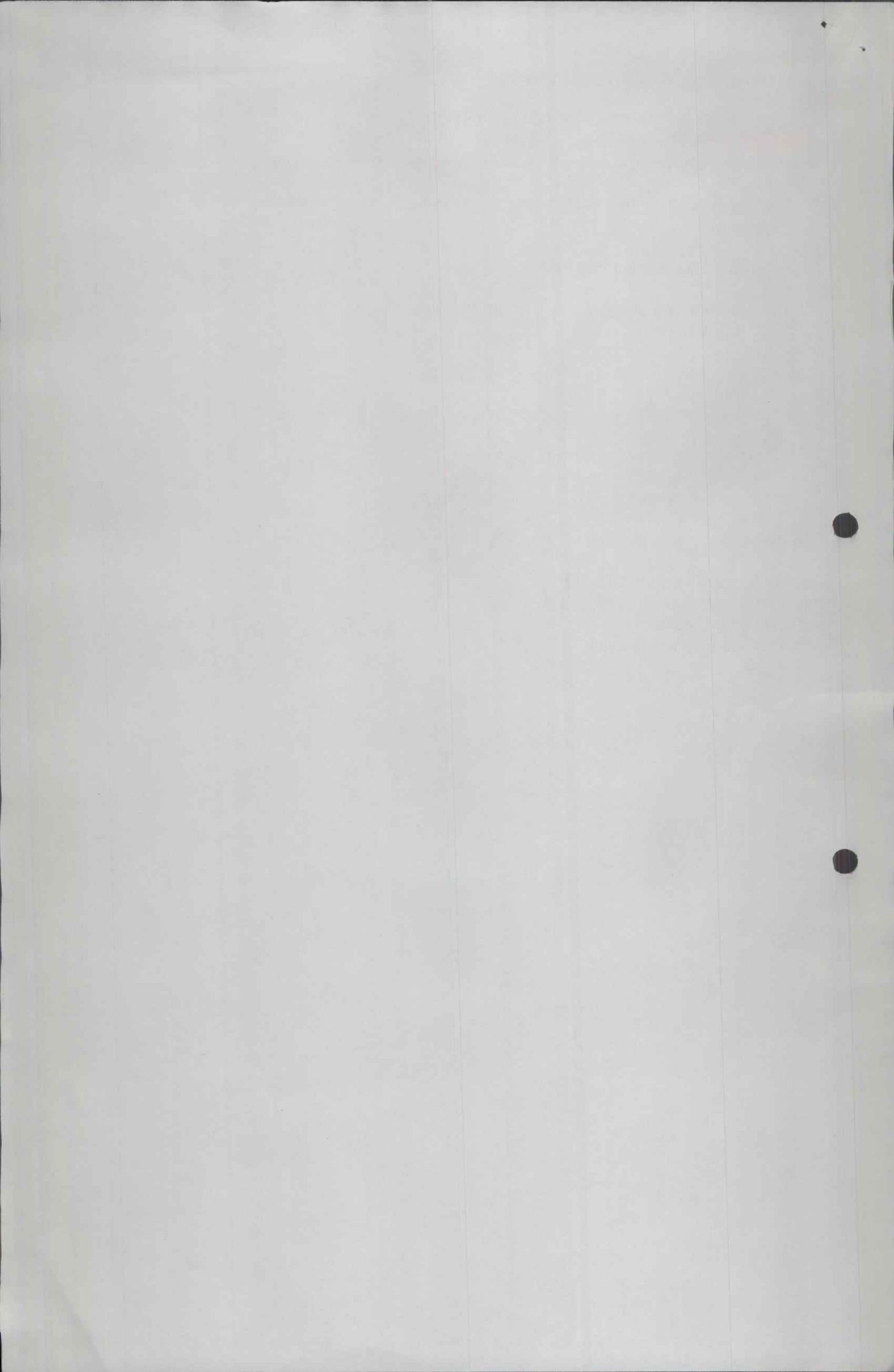
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP

PROCESO : 11001310501520190079400

SOLICITUD: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR COSTAS

Cordialmente,

**ENRIQUE LESMES RODRIGUEZ
ABOGADO EXTERNO DE LA EAAB-ESP
CELULAR 3114810646
CORREO: enlegis@hotmail.com**



21

Señor
JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 2019-00794
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DE: EDWIN TORRES LIZARAZO

CONTRA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA -EAB-ESP-

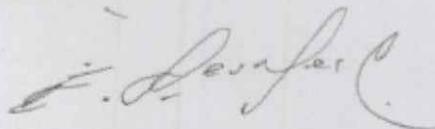
ENRIQUE LESMES RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, en el proceso de la referencia, conforme al poder que obra en el expediente y teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial REVOCO, la sentencia apelada y las costas de primera se revocan corriendo a cargo del demandante, solicito librar mandamiento de pago a la parte demandante señor EDWIN TORRES LIZARAZO por las costas generadas dentro del proceso de la referencia las cuales se encuentra en firme, conforme al Auto de fecha 5 de noviembre de 2021 notificado por estado el día 8 de noviembre de 2021.

Estando dentro de la oportunidad legal y procesal para ello, comedidamente solicito librar mandamiento Ejecutivo de pago en contra del señor EDWIN TORRES LIZARAZO, por los siguientes conceptos:

1. Agencias en derecho primera instancia a cargo de la parte actora \$1.817.000.00
2. Por los gastos y costas que generen el presente proceso ejecutivo.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ENRIQUE LESMES RODRIGUEZ
C.C. No. 19.442.147 de Bogotá
T. P. No. 103.571 del C. S. de la J.
Correo electrónico: enlegis@hotmail.com

